

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N.º 68
De 20 de Mayo de 2014



Que crea en la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el Programa Nacional de Sanidad Porcina

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002, establece que la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario es la autoridad competente para proponer e implementar las políticas de salud animal en el territorio de la República;

Que la Ley 23 de 1997, en su capítulo I, artículo 1, faculta a la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para, recomendar la aplicación de medidas en materia zoonosanitaria y de cuarentena agropecuaria, con el objeto de promover, normar y aplicar las medidas para la prevención, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental;

Que dentro de sus atribuciones están además, las de promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de salud animal; así como establecer las bases y parámetros que deberán seguir las normas de salud animal, la supervisión, verificación y certificación de su actuación y cumplimiento;

Que de conformidad con lo anterior y dado que el desarrollo de la actividad porcina es una importante fuente de producción y generación de divisas, se hace necesario establecer las normas sanitarias que garanticen el crecimiento sostenido de la producción porcina nacional;

Que es interés del Estado en beneficio del sector productor y comercializador pecuario, asegurar el status zoonosanitario saludable del país, modernizar y simplificar administrativamente las normas y procedimientos relacionados a la vigilancia de la salud animal;

Que en vista de esta situación es necesario contar con una estructura técnica que reciba, analice y evalúe la información sobre las enfermedades que afecten la actividad porcina, así como las tareas que deben llevarse a cabo para la correcta toma de decisiones en casos de brotes de estas enfermedades y que los productos y subproductos de la de la industria porcina se adecuen a los estándares de calidad nacional e internacional para asegurar la inocuidad de alimentos para el consumo humano,

DECRETA:**CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROGRAMA NACIONAL DE SANIDAD PORCINA**

Artículo 1. Crear dentro de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el Programa Nacional de Sanidad Porcina (PRONASAPOR), cuyo objetivo es desarrollar actividades de prevención, control y erradicación de enfermedades que puedan representar riesgos sanitarios a la especie porcina.

Artículo 2. El Programa Nacional de Sanidad Porcina, estará bajo la responsabilidad y coordinación de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y contará con una Comisión Técnica Nacional Porcina, de apoyo técnico y carácter consultivo, la cual estará conformada por los profesionales de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario u otros profesionales de organismos oficiales y privados así como de las universidades nacionales, institutos de investigación afines y otros que se considere oportuna su participación.

Artículo 3. El Programa Nacional de Sanidad Porcina, tendrá las siguientes funciones:

1. Implementar un sistema de vigilancia epidemiológica a todos los establecimientos porcícolas, basado en actividades de inspección, muestreos, diagnóstico, control de la movilización y otros; utilizando la rastreabilidad como herramienta para el registro de todas aquellas actividades zoonositarias, de manejo y procesamiento de dichas especie;
2. Asesorar científica y técnicamente, en materia sanitaria, a los porcuícolores, que así lo soliciten, directrices y políticas sanitarias relacionadas con esta especie;
3. Emitir opiniones y dictámenes técnicos, en las áreas de su competencia;
4. Coordinar en la realización de análisis de riesgo para prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de enfermedades y o plagas porcuínas;
5. Coadyuvar en el control de los alimentos y productos veterinarios utilizados para la nutrición y el tratamiento de los animales;
6. Desarrollar un plan de capacitación continua dirigida a productores, procesadores y trabajadores de campo;
7. Certificar y verificar el cumplimiento de los requisitos para la importación y exportación productos y sub productos de la especie porcina;
8. Diseñar y ejecutar la implementación de un programa de buenas prácticas sanitarias de la producción porcuínas (granjas, laboratorios, plantas procesadoras y suplidoras de insumos);
9. Coordinar todas sus actividades con las entidades que tengan ingerencia en la actividad porcina;
10. Elaborar y ejecutar estrategias que propicien el bienestar animal de la especie porcina.

Artículo 4. Los fondos requeridos para el funcionamiento de este programa serán aportados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el sector privado y otros donantes nacionales e internacionales. Los mismos serán depositados en el



Fondo Nacional de Salud Animal, administrado por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria.

Artículo 5. Los técnicos especializados asignados para desarrollar, implementar y ejecutar las actividades del Programa Nacional de Sanidad Porcina serán seleccionados de acuerdo a un perfil profesional elaborado por la Dirección Nacional de Salud Animal.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL PORCINA

Artículo 6. La Comisión Técnica Nacional Porcina (COTENAPOR), será un organismo de consulta y asesoría en todo lo concerniente a las políticas, aspectos técnicos sanitarios y de inocuidad alimentaria, sus productos y sub productos de origen porcino.

Artículo 7. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recomendar la política sanitaria porcina;
2. Proponer legislación en materia de sanidad porcina;
3. Proponer los programas nacionales para la prevención de las enfermedades exóticas; el control y la erradicación de enfermedades existentes en el país;
4. Coordinar y promover eventos técnicos y científicos tendientes a mejorar la sanidad porcina;
5. Promover la publicación, distribución y divulgación de material técnico científico dirigido a una educación zoonosanitaria continua;
6. Coordinar eventos técnicos e informativos con comisiones similares de otros países, con el fin de intercambiar conocimientos y experiencias en el campo de acción de esta Comisión;
7. Rendir informes semestrales sobre el desarrollo de las actividades al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la Asociación Nacional de Porcinocultores;
8. Elaborar un manual de organización y funciones, el cual será sometido a la aprobación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de Asociación Nacional de Porcinocultores.

Artículo 8. La Comisión Técnica Nacional Porcina estará integrada por siete (7) miembros principales y suplentes, así:

1. El Director Nacional de Salud Animal, o quien él designe;
2. El encargado del Programa de Sanidad Porcina de la Dirección Nacional de Salud Animal.
3. El Representante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuario (OIRSA) en Panamá o su suplente;
4. Dos (2) miembros de la Asociación Nacional de Porcinocultores (ANAPOR);
5. Un representante de Facultad de Medicina Veterinaria;
6. Un representante por la Asociación de Médicos Veterinarios.

Los suplentes participarán en las reuniones, previa notificación, dirigida a la Secretaría de la Comisión.

Artículo 9. Los representantes del sector privado podrán ser sustituidos a solicitud de la entidad que representan, mediante memorial dirigido a la Dirección Nacional de Salud Animal, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.



Artículo 10. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria, convocada por la Secretaría o a solicitud de dos (2) de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno.

Las recomendaciones que emita la Comisión serán producto de la aprobación de la mayoría absoluta de votos. En el caso de empate, el voto del Presidente de la Comisión contará doble.

Artículo 11: Las recomendaciones de la Comisión se adoptarán mediante resoluciones, las cuales para su validez, deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario.

Artículo 12: La Comisión podrá invitar a participar en sus reuniones cuando lo considere conveniente, a otros representantes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para consultas en temas específicos.

Artículo 13: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, emitirá la normativa de reglamento complementaria para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo en un periodo de noventa (90) días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 14: El presente Decreto Ejecutivo empieza a regir a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Mayo de dos mil catorce (2014).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL
Ministro de Desarrollo Agropecuario

